

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por varios titulares o residentes (hasta cinco) en la Urbanización Fuente del Fresno de San Sebastián de los Reyes contra contrato derivado de Acuerdo Marco. “Obra de construcción del nuevo centro sociocultural de Fuente el Fresno”, expediente 01/21. 206, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2021, se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el mismo día la adjudicación a EULEN S.A. de las obras y la formalización. El valor estimado del contrato derivado es de 367.308,68 euros. Deriva del “Acuerdo marco para la realización de obras de remodelación, reforma, reparación y conservación de los edificios municipales y centros de educación infantil y primaria”, publicado en la Plataforma el 5 de marzo. En los anuncios figura que cabe recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Con fecha 19 de julio de 2022, se presenta en el Ayuntamiento diversos escritos suscritos por vecinos de la urbanización Fuente del Fresno, en el que solicitan la declaración de nulidad del concurso de adjudicación de la citada obra de construcción del centro sociocultural.

Dichos escritos reciben tratamiento de recurso de reposición que se resuelve declarando su inadmisión a trámite del mismo por falta de legitimidad y extemporaneidad, mediante resolución del primer Teniente de Alcalde de 3 de agosto de 2022, adoptada por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

**Tercero.-** En fecha 4 de noviembre de 2022 se presenta el recurso especial en materia de contratación, en el que se solicita se declare nulo el concurso y adjudicación del Centro Sociocultural, que se proceda a la suspensión del contrato de obras, y a reajustar la parcela catastral XXX al espacio realmente cedido con el convenio urbanístico de 1972, tanto en sus lindes como en las dimensiones del edificio proyectado, y se respeten las normas urbanísticas de la zona 42 del PGOU de San Sebastián de los Reyes.

**Cuarto.-** Con fecha 10 de noviembre de 2022, se remite a este Tribunal copia del expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.**– Entiende el Ayuntamiento que los vecinos no están legitimados, en la medida en que en materia contractual nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública, de forma que la mera defensa de la legalidad no confiere legitimación para recurrir a quien la invoque. Los vecinos no poseen la condición de empresarios interesados en la licitación que hayan podido ser perjudicados en la misma, al no haber participado en esta. A este respecto dan por reproducido todo el argumentario y jurisprudencia citados en la resolución del recurso de reposición incorporado al expediente. Afirma también que no cabe recurso especial en materia de contratación por razón de la cuantía y que el recurso es extemporáneo. En el recurso de reposición se dio pie de recurso en vía contencioso-administrativa. El Acuerdo Marco si cubre el contrato basado, en cuanto queda incluida en el objeto del pliego la realización de nuevas instalaciones o la modernización de las existentes y obras de adaptación.

Sin necesidad de desarrollarlo por extenso dado que concurren más causas de inadmisión, únicamente para desarrollar este punto, se concuerda con el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, que en el presente procedimiento no se ejerce acción alguna en materia de contratación, sino una acción en materia de urbanismo, que este Tribunal no tiene competencia para valorar. El procedimiento de contratación, simplemente trae causa de una decisión en materia de urbanismo, que es lo que impugna en el fondo la recurrente y no una decisión en materia de contratación, razón por la cual también carecen los recurrentes de legitimación en relación con el objeto del recurso especial en materia de contratación.

La decisión en materia de urbanismo estriba simplemente en que la parcela cuya referencia catastral es XXXXXXXXXX, se puede destinar al Uso de Equipamiento, y las obras contenidas en el CON 1/21 206 se ajustan a los usos permitidos (cosa que certifican los técnicos del Ayuntamiento). Esta decisión, que es lo impugnado en el fondo, es ajena al procedimiento de contratación, no es fruto del procedimiento de contratación. Es una decisión que adopta el Ayuntamiento previamente, el cual habría aprobado el proyecto de arquitecto de edificación sobre

esta parcela. Y esta decisión no es un acto en materia de contratación.

El ámbito competencial del recurso especial en materia de contratación es coextenso con la normativa en materia de contratos del sector público velando por su correcta aplicación y a partir de la misma accede a materias objeto de otras disciplinas jurídicas en cuanto conciernan a instituciones o figuras jurídicas propias de la contratación del sector público, tales como la aptitud, habilitación o capacidad para contratar, solvencia técnica y económica o prescripciones técnicas, por ejemplo. Es decir, en cuanto sean precisas para solventar y llevar a término en forma legal un procedimiento de contratación.

Sin embargo, lo que impugna la recurrente ni es objeto de la normativa en materia de contratación del sector público ni trae causa de ninguna figura propia de la misma. Lo que solicita es que se reajuste la parcela donde se edifica el centro sociocultural y se respete un convenio urbanístico de 1972. Todo ello es una actuación del ayuntamiento en materia urbanística, y lo que debieron impugnar fueron las decisiones urbanísticas en la vía procedente. El objeto del recurso no es competencia de este Tribunal en cuanto no trae causa de la contratación administrativa sino del planeamiento urbanístico. A través de las normas de contratos del sector público no cabría dar respuesta a las peticiones de la recurrente.

En el recurso, amén de alguna mención lateral a la cobertura por el Acuerdo Marco del contrato basado y la capacidad del adjudicatario, lo que se detalla es una serie de cuestiones sobre la parcela, que son materia de urbanismo y cuya implementación es completamente ajena a las normas de contratación pública, no guarda relación con el procedimiento de contratación. Y lo que respecta a la cobertura por el Acuerdo Marco del contrato basado y la capacidad del adjudicatario, no tienen legitimación alguna los recurrentes, pues no les derivaría beneficio alguno directo y efectivo de una eventual anulación de la adjudicación, en cuanto ni licitan ni son eventuales licitadores.

En definitiva, lo que plantea la recurrente no es un recurso especial en materia de contratación sino un recurso o una reclamación en materia de urbanismo o en contra de la decisión del Ayuntamiento de construir el centro en esa parcela, no en contra de una decisión en materia de contratación.

En este mismo sentido, Resolución 327/2020, de 27 de noviembre, de este Tribunal, también en un recurso vecinal sobre un tema urbanístico.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto formalmente contra la adjudicación de un contrato derivado de un Acuerdo marco de Obras, contrato basado cuyo valor estimado es inferior a 3 millones de euros por lo que el acto no es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. c) de la LCSP, y la interpretación de este Tribunal sobre el umbral exigible para acceder al recurso especial en materia de contratación en los contratos basados en un Acuerdo Marco (por todas Resolución 561/2021 de 16 de diciembre).

**Cuarto.-** El recurso especial es extemporáneo. Pese a las extensas alegaciones de los recurrentes sobre el plazo en relación con Directivas, el plazo real es el de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP. Y el anuncio de licitación y adjudicación es de 20 de diciembre de 2021, presentándose el recurso el 4 de noviembre de 2022.

Procede inadmitir el recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por varios titulares o residentes en la Urbanización Fuente del Fresno de San Sebastián de los Reyes contra contrato derivado de Acuerdo Marco “Obra de construcción del nuevo centro sociocultural de Fuente el Fresno”, expediente 01/21.206, por las causas consignadas en los fundamentos de derecho.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.